

Franques concertado

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEÓN

### ADVERTENCIA OFICIAL

Se publica todos los días excepto los festivos

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números de este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines colecionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial, a nueve pesetas el trimestre; diez y ocho pesetas al semestre y treinta y seis pesetas al año, a los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro matúo. Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a las Ordenanzas publicadas en este Boletín de fecha 25 de junio de 1926. Los Juzgados municipales, sin distinción, diez y seis pesetas al año. Número suelto, veinticinco céntimos de peseta.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte de pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas, lo de interés particular previo el pago adelantado de cincuenta céntimos de pesetas por cada línea de inserción. Los anuncios a que hacen referencia las Ordenanzas de fecha 17 de junio de 1926, publicadas en el Boletín Oficial de 25 de dicho mes y año, se abonarán con arreglo a la tarifa que en las mismas se expresan.

### PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 1.º de septiembre de 1926.)

### Ministerio de Hacienda

#### CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL, DE COMERCIO Y PROFESIONALES

##### Tarifa tercera

##### CLASE NOVENA

(Continuación.)

(Véase Boletín Oficial n.º 149, correspondiente al día 1.º del mes actual.)

Prensas horizontales con tintas sistema Anderson, aplicadas a las mismas semillas. Pagará cada una movida mecánicamente, pesetas..... 1.080

Prensas automáticas para la misma aplicación. Pagarán por cada cuerpo de prensa movido mecánicamente..... 2.064

Cuando en alguna de estas fábricas donde se prensa el cacahuet se tributa por más de tres prensas, se considerarán exentas de tributación las prensas preparatorias de potencia siempre menor a las matriculadas y que no se apliquen a extraer el aceite del cacahuet.

53.—Fábricas donde se obtiene el aceite de oliva por medio de aparatos hidro-extractores. Se pagará por cada uno de éstos, sea cualquiera el tiempo que funcionen..... 336

Si estas fábricas emplearan además prensas, contribuirán por ellas

con el 50 por 100 de la cuota que les correspondiera según su clase.

54.—Prensas de husillo, de engranajes o de palanca para cualquiera de las semillas oleaginosas. Se pagará como cuota irreducible cualquiera que sea el motor, pesetas..... 206

Las prensas de rincón o de torre, con las mismas circunstancias que las anteriores, pagarán 106

Las prensas de viga, con las mismas circunstancias descritas anteriormente..... 188.

La nota del epígrafe 51 de esta clase es aplicable a las prensas y aparatos de los números 53 y 54.

54.—Fábricas de extracción del aceite contenido en los orujos de la aceituna. Se pagará por cada unidad de 1.000 litros de capacidad de la caldera donde se mezclan los orujos con las materias disolventes..... 70

Cuanto estas fábricas obtengan los disolventes para uso exclusivo de las mismas, tributarán con el 50 por 100 de la cuota de tarifa por la industria auxiliar.

55.—Fábricas de refinación de aceites vegetales. Se pagará por cada una..... 274

Los industriales de este epígrafe deberán tributar por la clase 1.ª de la Sección 1.ª de la tarifa primera, si especulan o comercian con los productos que refinan.

56.—Fábricas de refinación de aceites minerales o petróleo bruto, aunque sólo funcionen por temporadas. Se pagará como cuota irreducible, por cada retorta o aparato de destilación susceptible de producir diariamente, como término medio, 3.000 kilogramos. 2.364

Por cada 1.000 kilogramos de aumento o disminución en la producción anteriormente expresada, se aumentarán o disminuirán, pesetas..... 290

#### Abastecimiento de aguas

57.—Abastecimiento de aguas potables para el consumo de poblaciones. Se pagará anualmente por cada 10 metros cúbicos de agua proporcionada directamente para el consumo público o privado..... 86

58.—Aljibes o depósitos de aguas potables. Se pagará por cada uno por cuota irreducible..... 366

Los barcos aljibes dedicados al suministro de agua pagarán el 75 por 100 de la cuota señalada en este epígrafe.

#### Elaboración de vinos y otras bebidas

59.—A) Criadores-exportadores de vinos del país, entendiéndose por tales los que los aclaran, embocan, apagan, honifican o añejan, los que los mezclan con otros llamadas madres o soleras, llevando o cabo cuantas mejoras sean precisas para su conservación o desarrollo, o para la imitación de los tipos de otras comarcas de España o del extranjero, incluyendo en las operaciones que puede realizar el aumento de la graduación alcohólica de los vinos, según requieran los mercados a que se destinen. Pagará cada uno como cuota irreducible..... 3.414

Nota 1.ª Los contribuyentes por este epígrafe que renuncien a la facultad de exportar al extranjero, pagarán el 60 por 100 de la cuota, y en los recibos correspondientes se estampará un cajetín que diga: «No

vale para legalizar operaciones de exportación de vinos».

Nota 2.ª—Los que se limiten a vender sus productos en la misma localidad donde ejercen su industria, pagarán el 30 por 100 de la cuota fijada, y en los recibos se estampará un cajetín que diga: «Solo vale para legalizar operaciones de venta dentro de esta localidad».

Nota 3.ª—Los cosecheros que practiquen las operaciones indicadas exclusivamente con los vinos o caldos de su producción, o sea con los productos de la vid de su propiedad, pagarán el 75 por 100.

Nota 4.ª—Los mismos cosecheros que renuncien a la facultad de exportar al extranjero sus propios caldos, pero practiquen las operaciones descritas en el epígrafe, pagarán el 50 por 100 de la cuota, y en los recibos se pondrá un cajetín como el de la nota 1.ª

Nota 5.ª—Cuando los expresados cosecheros realicen las operaciones dichas, pero se limiten a vender sus caldos en la localidad donde radique su industria, pagarán el 20 por 100 de la cuota, y en los recibos se estampará un cajetín como el de la nota 2.ª

Nota 6.ª—A estos industriales y a los del epígrafe siguiente se les autoriza para elaborar mostos que sirven de primera materia a su industria, sin pago de otra cuota, por una cubida de las vasijas empleadas con este objeto que no exceda de 30.000 litros si pagan la cuota íntegra, 180.000 si pagan el 60 por 100 de la cuota y 90.000 litros si pagan el 30 por 100 de la misma.

Nota 7.ª—Estos industriales y los del epígrafe siguiente están facultados para la exportación de uvas pisadas, sin pago de otra cuota.

60 A).—Los que obtengan vinos aromatizados, además de realizar las operaciones señaladas en el epígrafe anterior, pagarán por cada uno, por cuota irreducible, pesetas..... 4.726

Está incluida en este epígrafe la elaboración de vinos que puedan calificarse como vermouths, con

arreglo al Decreto ley de 29 de abril de 1926.

**Nota.**—Los que sean cosecheros y se limiten a operar con vinos de su propia cosecha, pagarán el 75 por 100 de la cuota fijada en este epígrafe.

**Otra.**—Cuando los industriales comprendidos en éste y en el anterior epígrafe exporten sus vinos, al verificar el embarque tendrán la obligación de hacer constar su nombre y marcas en las guías de embarque, exhibiendo el último recibo de la contribución, a fin de acreditar el pago de la cuota y de su derecho a exportar.

Todo el que exporte vinos por su cuenta, a su nombre, deberá acreditar hallarse matriculado en uno de los epígrafes anteriores o ser comerciante de la tarifa 1.ª, sección 2.ª, epígrafe 22. Los encargados del despacho de la documentación para la exportación, cuando no sean los propios dueños de la mercancía, que tengan su domicilio industrial en el punto de embarque, deberán ser Agentes de Aduanas y acreditar con el último recibo de contribución del dueño de la mercancía que éste está facultado para exportar.

Estos industriales disfrutarán de los mismos beneficios citados en las notas del anterior epígrafe

Estos industriales están facultados para criar vinos espumosos, siempre que el número de pupitres para esta crianza no exceda de 100 con 120 orificios o sus equivalentes, con un total de 12.000 orificios. Cuando este número de orificios sea mayor, el exceso de los 12.000 orificios bonificados tributarán por el epígrafe siguiente a razón de 67,50 pesetas por cada 600 orificios o fracción de 600.

61.—Criadores de vinos espumosos, sean o no cosecheros y cualquiera que sea el destino de los vinos y cabida de las botellas en que se envasen. Pagarán sin deducción alguna, como cuota mínima correspondiente a 40 pupitres, de 120 orificios cada uno, pesetas. 40

Por cada cinco pupitros más, equivalentes a 600 orificios o fracción de éstos..... 88

62.—Fábricas de vinos de todas clases. Pagarán por la total capacidad del conjunto de las vasijas o depósitos destinados a elaborar el vino y a conservarlo con deducción del 20 por 100 de dicha capacidad, en concepto de restos de cosecha, roturas, claras, trasiegos, etcétera, etc., por cada 1.000 litros de capacidad..... 3,50

**Nota.**—Cuando estos fabricantes sean cosecheros, tributarán por la diferencia entre la cabida total de las vasijas empleadas y las que necesitan para la elaboración de los cultos procedentes de las uvas de su cosecha, entendiéndose que cada hectárea de viñas amillarada da derecho a 3.000 litros de cabida de

las vasijas que clasifica este epígrafe.

La fabricación de mistelas está comprendida en este epígrafe.

63.—Fábricas de sidras. Se pagará por cada 1.000 litros de capacidad de las vasijas de fermentación, sea cualquiera el tiempo que funcionen, pesetas... 4

64.—A) Fábricas de vinagre y pirolignitos. Se pagará por cada una..... 336

65.—Fábricas de jarabes. Se pagará por cada una..... 338

66.—Fábricas de bebidas gaseosas. Se pagará:

Por cada aparato que en una hora pueda elaborar hasta 100 botellas..... 118

Por el mismo aparato que en una hora pueda elaborar de 100 a 300 botellas..... 316

Cuando el aparato pueda elaborar en una hora de 300 a 500 botellas..... 420

Y cuando pueda elaborar de 500 botellas en adelante..... 736

Las cuotas correspondientes a este epígrafe son irreducibles.

67.—Establecimientos en que se fabrica o emplea inmediatamente como medio curativo el agua azucarada u otras semejantes. Pagarán:

Por cada aparato de gaseificación que en una hora pueda elaborar hasta 100 botellas.... 104

Por el mismo aparato en que una hora pueda elaborar de 100 a 300 botellas..... 270

Por cada aparato de gaseificación que pueda elaborar de 300 a 600 botellas por hora..... 360

Por el mismo aparato que pueda elaborar de 500 botellas en adelante..... 680

Por cada aparato dedicado a pulverizaciones, inhalaciones etcétera etc..... 64

68.—Fábricas donde se elaboran gaseosas granuladas. Se pagará por cada recipiente donde se combinan los componentes empleados en su elaboración:

No trabajando en el amasado o granulado de la pasta más que un operario..... 276

Cuando un solo recipiente trabajen dos o más operarios en el amasado o granulado de la pasta..... 504

**Nota.** En la tarifa 1.ª, sección 1.ª, clase 9.ª, número 1, se clasifica la venta y confección de limonadas en polvo; la diferencia con las gaseosas granuladas es el que en estas últimas entra en su composición el ácido carbónico y son granuladas, y en las de la tarifa 1.ª no entra dicho ácido y se expenden en polvo.

69.—Fábricas de cerveza. Se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera, incluso el suplemento, si lo tuviese... 188

70.—Fábricas donde se obtiene la malta seca o tostada con destino a la elaboración de cerveza u otros usos. Se pagará por cada metro cuadrado de las superficies de las rejillas de desecación o tostado, pesetas..... 80

Cuando el tostado de la malta se verifica en aparatos cerrados rotativos, se pagará por cada 100 decímetros cúbicos de capacidad de los mismos..... 56

71.—Fábricas de fupomaltina (succedano de la cerveza). Pagarán por cada 100 litros de capacidad total de la caldera, incluso el suplemento si lo tuviese... 100

Tostaderos de achicoria y café

72.—Fábricas en que se prepara la achicoria tostada como substancia que imita al café. Pagará, como cuota irreducible, por cada 10 decímetros de plaza de la caldera, cuando sea fija..... 2

Cuando la plaza sea giratoria, pagará doble cuota.

Si los tostaderos son esféricos, pagarán por cada decímetro cuadrado de su superficie de la esfera..... 2

Las fábricas en que se emplee molino, este elemento satisfará independientemente de la cuota que le corresponde.

**Nota.**—Por este epígrafe pagarán los establecimientos para la torrefacción del café cuando trabajen por retención o maquila, no autorizando en ningún caso este epígrafe para la venta del café tostado y estando exceptuados los aparatos de torrefacción que posean los que figuran matriculados como vendedores de dicho producto.

CLASE DÉCIMA

INDUSTRIA PAPELERA Y SIMILARES

1.—Fábricas de cartón ordinario y de papel de estraza. Se pagará por cada tina..... 120

2.—Fábricas de cartón fino. Se pagará por cada tina..... 168

3.—Fábricas de cartulina ordinaria. Se pagará por cada tina..... 154

4.—Fábricas de cartulina fina. Se pagará por cada tina..... 206

5.—Fábricas de cartulinas «Bristol». Se pagará por cada 150 decímetros superficiales de la mesa, en donde se engrudan las hojas, obteniendo cartulinas ordinarias sin glasear... 274

6.—Fábricas de cartulina glaseada. Se pagará por cada 150 decímetros superficiales de la mesa donde se engrudan las hojas.... 426

7.—Fábricas de papel de fumar. Se pagará por cada tina..... 206

8.—Fábricas de papel de fumar por el procedimiento Picardo, u otro semejante en el que se obtenga el papel en pliegos sueltos en estado húmedo o bien en hoja continua para ser cortada en pliegos y en estado húmedo al final de la máquina. Se pagará por cada máquina, pesetas..... 710

9. A) Talleres para la elaboración de libritos de papel de fumar. Se pagará por cada uno... 842

10.—Fábricas de hacer tubos emborrillados con destino a cigarrillos. Pagarán por cada máquina utilizada para dicho objeto..... 200

11.—Fábricas de papel ordinario, blanco o de color, para embalar. Se pagará por cada tina..... 206

12.—Fábricas de papel florete o medio florete para imprimir o escribir. Se pagará por cada tina..... 300

13.—Fábricas de papel por el procedimiento Picardo u otro semejante, en que se obtenga el papel florete o medio florete en pliegos sueltos de una manera continua. Se pagará por cada máquina..... 710

Cuando por los procedimientos y en la forma expresada en este epígrafe se obtenga exclusivamente papel de estraza, la cuota se reducirá a la mitad.

14.—Fábricas de papel de estraza o cartón ordinario por procedimiento continuo. Se pagará por cada máquina hasta un metro de ancho..... 1.014

Por cada decímetro de aumento en el ancho de la máquina..... 168

15.—Fábricas de cartón fino por procedimiento continuo. Se pagará por cada máquina hasta un metro de ancho..... 1.692

Por cada decímetro de aumento en el ancho de la máquina..... 260

16.—Fábricas de cartulina ordinaria por procedimiento continuo. Se pagará por cada máquina hasta un metro de ancho..... 1.356

Por cada decímetro de aumento en el ancho de la máquina..... 206

17.—Fábricas de cartulina fina por procedimiento continuo. Se pagará por cada máquina, hasta un metro de ancho..... 2.028

Por cada decímetro de aumento en el ancho de la máquina..... 298

15. — Fábricas de papel blanco o de color para embalar, envolver fruta o papel de fumar, por procedimiento continuo. Se pagará por cada máquina hasta un metro de ancho, pesetas..... 2.028

Por cada decímetro de aumento en el ancho de la máquina..... 288

19. — Fábricas de papel para escribir o imprimir por procedimiento continuo. Se pagará por cada máquina hasta un metro de ancho, 2.704

Por cada decímetro de aumento en el ancho de la máquina..... 274

*Nota común a estas fábricas.* — Si en estas fábricas se elaborase el ácido sulfúrico o cualquier otro producto que hubiese que emplear necesariamente en las mismas, se pagará el 25 por 100 de la cuota señalada a la fabricación respectiva.

20. — Fábricas de pastas para papel sin fabricación de este artículo. Se pagará por cada fábrica..... 138

21. — Fábricas en que se estampa papel para adornos de habitaciones. Se pagará por cada máquina de cilindros que estampe de uno a tres colores a la vez..... 626

Por cada máquina de cilindros que estampe más de tres colores a la vez. Se pagará... 1.014

Por cada mesa para estampar o pintar a mano..... 54

22. — A) Fábricas en que se tinte de varios colores el papel para usos distintos del decorado de habitaciones o en que se preparan papeles para la fotografía. Se pagará por cada una..... 154

23. — Fábricas de sobres para cartas y de bolsos de papel para envolver. Se pagará por cada máquina o aparato en que se corten los sobres o las bolsas... 250

Por cada máquina plegadora. Se pagará... 250

Por cada máquina que sirva a la vez de plegadora y cortadora. Se pagará..... 400

Si en el establecimiento se rotulan las bolsas, las máquinas de imprimir tributarán por el 50 por 100 de la cuota que tengan señaladas en tarifa.

24. — Fábricas donde se trabaja el cartón sin obtención de éste, convirtiéndole en tejas, platos, placas con relieve y, en general, objetos llamados de cartón piedra. Se pagará por cada máquina o prensa que exista en la fábrica, ya sean para dar dureza o forma al cartón, movidas mecánicamente..... 264

Si son movidas a mano. 168

Por cada 100 litros de capacidad del recipiente donde se sumerjan los objetos que confeccionen estas fábricas, pesetas..... 28

25. — Establecimientos o talleres dedicados al doblado, rollado, pliegado, moldeado o picado de papel, en cualquier forma y para cualquier uso o aplicación. Pagaran por cada máquina, aparato o artefacto para rollar, plegar, moldear o picar. Movidos por motor mecánico..... 368

Por caballerías..... 274

A mano..... 184

(Se continuará)

### Ministerio de la Gobernación

#### REAL ORDEN-CIRCULAR

Excmo. Sr.: Dispuesto por Real orden de este Ministerio de 12 de enero de 1926 que el nombramiento de Presidentes de Mesas electorales y sus suplentes y la designación de locales para Colegios no se realizasen hasta que estuviese terminada la confección del nuevo censo electoral y ultimada la impresión y publicación de éste en todas las provincias del Reino; siendo, por otra parte, de la competencia del Gobierno de S. M. la facultad de modificar los plazos y trámites establecidos en la ley, teniendo en cuenta, además, la propuesta de la Junta central del censo electoral sobre la conveniencia de adoptar las disposiciones oportunas para el cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 23 al 36 de la ley de 8 de agosto de 1907 y en armonía con la Real orden de 10 de julio de 1918,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Las Juntas municipales del censo el día 1.º de octubre próximo designarán el local de cada Colegio electoral, dominera inequívoca, dando preferencia a las Escuelas y los edificios públicos, procurando que radiquen en el sitio más populoso de la Sección, excluidas la Sala capitular del Ayuntamiento y Oficinas municipales.

La Junta hará pública esta designación por medio de edictos fijados en la Casa Ayuntamiento y sitio de costumbre, remitiéndola, además, dentro de cinco días, al Gobernador civil, quien antes del día 15 publicará en el Boletín Oficial de la provincia la relación de los locales señalados, en los que se verificarán precisamente cuantas elecciones puedan tener lugar hasta el día 1.º de diciembre del año próximo.

Si algún local se inutilizase para el objeto, se comunicará, dentro de los ocho días siguientes, a la Junta provincial, con exposición de antecedentes, para que ésta autorice nueva designación por la Junta municipal, publicándose la autorización en el Boletín de la provincia y cubriéndose, además, los mismos trámites para la nueva designación y su publicidad, señalados anteriormente.

2.º El mismo día 1.º de octubre próximo, las Juntas municipales del censo expondrán al público tres listas por cada Sección electoral, de los electores que formen los tres

grupos indicados en el art. 33 de la ley de 8 de agosto de 1907.

Dichas tres listas permanecerán expuestas al público por espacio de quince días, durante los cuales sólo lo que se consideren agraviados podrán reclamar por escrito ante la misma Junta, acompañando los documentos justificativos de sus derechos, si lo considerasen necesario.

Los electores que figuren en estas listas se numerarán correlativamente y guardarán entre sí riguroso orden alfabético de sus primeros apellidos.

Pasados dichos plazos, si no hubiese habido reclamación, no podrán ser impugnadas aquellas listas, por las cuales se registrarán las operaciones subsiguientes.

3.º Las reclamaciones que contra la formación de las listas a que se refiere el número anterior se formularsen en tiempo serán remitidas por las Juntas municipales a las provinciales antes del día 25 del propio mes, documentadas e informadas.

4.º Las Juntas municipales del censo, antes del día 15 de noviembre, designarán como Presidentes de las Mesas electorales de cada Sección, en las elecciones que puedan ocurrir durante el próximo bienio, al elector de más edad entre los tres primeros que figuren en cada una de las tres listas anteriormente señaladas. Por el mismo procedimiento elegirán dichas Juntas a los suplentes de los Presidentes, pero designando al de más edad de los tres últimos de las listas referidas. Al bienio siguiente se hará antes del día 29 de diciembre, la designación de Presidente, partiendo de la letra M hacia la Z, y el Suplente, partiendo de la letra L hacia la A.

Si hubiere necesidad de renovar estos cargos por vacantes ocurridas durante el bienio, se procederá siempre en sentido inverso al seguido la última vez; y

5.º La designación de Adjuntos y sus suplentes se hará por las Juntas municipales del censo en el momento y forma que determina el artículo 37 de la citada ley de 8 de agosto de 1907.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y a fin de que tenga el más exacto cumplimiento lo dispuesto en la presente, que habrá de publicarse en el Boletín Oficial de la provincia, a los efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de agosto de 1926. — Martínez Anido.

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

(Gaceta del día 17 de agosto de 1926)

### Ministerio de Fomento

#### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Habiendo solicitado varios pueblos de diferentes provincias, con el fin de no demorar la ejecución de las obras de caminos vecinales correspondientes a aquellas Diputaciones en las que no esté asegurada la inversión en obras de la subvención del Estado durante el ejercicio económico actual, que se autorice la construcción de los caminos vecinales que tienen proyecto aprobado, ya que no siempre

los que ocupan los primeros lugares en el orden de ejecución se hallan en este caso y habiendo manifestado también que actualmente hay caminos vecinales que por no haber cumplido los Ayuntamientos con la Real orden de 22 de abril de 1924, fueron eliminados del concurso a que pertenecían, a pesar de tener los proyectos aprobados, y que posteriormente, a ser presentados de nuevo en el quinto concurso, si bien fueron admitidos no pudieron ser elegidos entre los que hablan de ser construidos, por ser muy limitado el crédito asignado a este concurso, quedando por consiguiente estos caminos sin poder construirse con subvención del Estado, razones por las que solicitan que sean construidos con iguales beneficios que los anteriores,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Se concede un plazo de quince días, contados a partir de la publicación de esta Real orden, durante el cual podrán los Ayuntamientos solicitar de las Diputaciones la inclusión en el plan provincial de los caminos vecinales que teniendo proyecto aprobado (por haber pertenecido a uno de los concursos celebrados y haber sido excluidos por incumplimiento de la Real orden de 22 de abril de 1924) fueron admitidos en el quinto concurso pero no elegidos entre los que habían de ser construidos.

2.º Teniendo en cuenta que por no haberse constituido a su debido tiempo las Secciones de Vías y Obras en las Diputaciones no han podido sujetarse éstas, en la redacción de los planes provinciales de caminos vecinales, a los plazos señalados para su tramitación en el Estatuto y Reglamento de Vías y Obras, hallándose actualmente la mayoría de estos planes sin terminar, pueden las Diputaciones incluir en sus planes provinciales los caminos que haya sido solicitada su inclusión.

3.º En las Diputaciones en que no esté asegurada la inversión en obras de la subvención del Estado, por no tener proyectos aprobados los caminos que con arreglo al orden de prelación han de ejecutarse, se dará principio a la construcción de los que tengan proyecto aprobado sin esperar a que les llegue el turno, pero siguiendo en éstos el orden de bajas dentro de cada grupo de caminos de que conste el plan.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de agosto de 1926. — P. D., Gelibert. Señor Director general de Obras públicas.

Gaceta del 21 de agosto de 1926.

## Administración Provincial

Gobierno civil de la provincia

### JUNTA PROVINCIAL DE ABASTOS DE LEON

Esta Junta acordó fijar para el mes actual el precio de 58,50 pesetas

tas para el quintal métrico de harina única, en fábica y sin saco; 57 céntimos el kilo de pan de familia y 8,20 pesetas el de subproductos de un quintal métrico de trigo.

León, 2 de septiembre de 1926.  
El Gobernador civil interino,  
Telesforo Gómez Núñez

**Rectificación del padrón de habitantes correspondiente a 1.º de diciembre de 1925**

En el BOLETÍN OFICIAL correspondiente al día 8 del corriente, se insertó una comunicación de este Gobierno civil, notificando a los Ayuntamientos que no habían remitido a la Jefatura provincial de Estadística, los documentos relativos a la rectificación del padrón de habitantes de 1.º de diciembre de 1925, que les sería anunciada una conminación del máximo de multa que prescribe el art. 274 del Estatuto municipal, si en el plazo de diez días no remitían a la citada Jefatura (plaza de San Isidro, 4, entresuelo), los documentos siguientes:

**Padrón aprobado en 1924, apéndice de 1925 y resumen numérico de 1925**

Como quiera que, no obstante el tiempo transcurrido muchos Alcaldes no han demostrado el celo y diligencia que de ellos esperadas, participo a las citadas Autoridades que se expresan en la adjunta relación que quedan conminados con el máximo de multa que establece el mencionado art. 274 del Estatuto municipal, si en el término de diez días no entregan los documentos expresados en la Jefatura provincial de Estadística.

León, 31 de agosto de 1926.  
El Gobernador civil interino,  
Telesforo Gómez Núñez

**Relación que se cita**

Albares de la Ribera,  
Barrios de Luna (Los)  
Benavides  
Berlanga del Bierzo  
Bustillo del Páramo  
Candín  
Carracedelo  
Castillfalé  
Castrillo de Cabrera  
Corullón  
Cubillas de los Oteros  
Escobar de Campos  
Folgoso de la Ribera  
Grajal de Campos  
Luyego  
Mansilla Mayor  
Oencia  
Puente de Domingo Flórez  
Regueras de Arriba  
Rodiezmo  
Santas Martas  
Valderas  
Valle de Finolledo  
Vega de Espinareda  
Vega de Valcarlos  
Villablino  
Villadeanas  
Villafra  
Villafra de la Ribera  
Villagatón  
Villamontán de la Valderna  
Villanueva de las Manzanas  
Villarejo de Orbigo

Además, quedan también conminados con el máximo de multa los Alcaldes de los Ayuntamientos que

a continuación se expresan si en el término de diez días no entregan en la Jefatura provincial de Estadística, los documentos que se citan:

**Han de remitir el padrón de 1924**

Arganza  
Paradaesca  
San Andrés del Rabanedo

**Han de remitir el apéndice de 1925**

Prado de la Gaspeña  
Villanabán

**Han de remitir en el resumen numérico de 1925**

Cacabelos  
Carrizo de la Ribera  
Cimaas de la Vega  
Congosto  
Cubillos del Sil  
Pola de Gordón (La)  
Urdiales del Páramo

**Han de remitir el padrón de 1924 y el resumen numérico de 1925**

Santa María de Ordás

**Han de remitir el apéndice y resumen numérico de 1925**

Ponferrada  
Villacoé

Se advierte a los Ayuntamientos que no hubieran remitido a la Jefatura provincial de Estadística el cuaderno auxiliar de la población resultante en 1.º de diciembre de 1925, que es necesaria su formación y envío, pues hasta no cincuenta dicho cuaderno en poder de la citada oficina, no podrá ser examinada la modificación del empadronamiento de 1925.

Esta advertencia es extensiva no sólo a todos los Alcaldes de los Ayuntamientos que figuran en las anteriores relaciones sino también a los que no hubieran remitido el mencionado documento.

Si en el plazo de 10 días no remitiesen los Alcaldes el cuaderno auxiliar solicitado, se insertará en el *Boletín Oficial* relación de los morosos, anunciándoles el máximo de multa.

León, 31 de agosto de 1926.—El Gobernador civil interino, P. A.:  
Telesforo Gómez Núñez.

**Administración Municipal**

**Alcaldía constitucional de La Bañeza**

Aprobado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno un Presupuesto extraordinario de captación de aguas en las obras de abastecimiento de las mismas a esta ciudad, queda expuesto al público en Secretaría, por el plazo de quince días, a los efectos de reclamaciones.

La Bañeza a 28 de agosto de 1926.  
—El Alcalde, César Moro.

**Alcaldía constitucional de Láncara de Luna**

Confeccionada la matrícula de industriales para el corriente ejercicio semestral de 1926, queda expuesta al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de diez días, a fin de oír reclamaciones.

Láncara, 28 de agosto de 1926.—El Alcalde, P. O., A. Fernández.

**Alcaldía constitucional de Villamañán**

Aprobado el proyecto de presupuesto extraordinario formado para instalación y extensión o mejora de servicios públicos, queda expuesto al público en la Secretaría municipal, por término de ocho días, en que podrá ser examinado por cuantos lo deseen; durante cuyo periodo y otros ocho días más, podrán formularse cuantas reclamaciones u observaciones estimen convenientes los contribuyentes o entidades interesadas.

Lo que se hace público por medio del presente a los efectos del artículo 6.º del Reglamento de 23 de agosto de 1924, y para general conocimiento.

Villamañán, 28 agosto de 1926.—El Alcalde, Francisco López.

**Alcaldía constitucional de Zotes del Páramo**

Acordado por el Consejo de este Ayuntamiento la prórroga del presupuesto de 1925-26 para el segundo semestre del año actual, reducido tanto en la parte de ingresos como en la de gastos a un 50 por 100 de su totalidad, queda expuesto al público por término de ocho días a fin de oír reclamaciones.

Zotes del Páramo, 25 de agosto de 1926.—El Alcalde, Tomás del Pozo.

**Administración de Justicia**

**Juzgado municipal de Castrocontrigo**  
Don Camilo Carracedo Fustel, Juez municipal de Castrocontrigo.

Hago saber: Que en el juicio verbal civil promovido por Domingo Teruelo Carracedo, vecino de Nogarejas, contra D. Tomás García Cuesta, con residencia accidentalmente en el referido Nogarejas, que se halla en rebeldía, sobre reclamación de noventa y ocho pesetas, recayó la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

**Sentencia.**—En Castrocontrigo, a doce de agosto de mil novecientos veintiséis; D. Camilo Carracedo Fustel, Juez municipal de este término; habiendo visto el juicio verbal civil seguido en este Juzgado, a instancia de Domingo Teruelo Carracedo, mayor de edad, de estado casado, labrador y vecino de Nogarejas, contra D. Tomás García Cuesta, también mayor de edad, con residencia accidentalmente en Nogarejas, sin reconocerle otro domicilio, y un rebeldía de éste, sobre pago de noventa y ocho pesetas, procedentes de los trabajos que le hizo en los meses de abril, mayo y junio últimos pasados, de corta y arregio de siete mil pesos y tarabancas, en el monte Villar, a precio de quince céntimos por cada pieza, en que se convinieron verbalmente, de las madres que compró el D. Tomás, a la «Unión Resinera Española»;

Fallo: Que debo de condenar y condeno en rebeldía al demandado D. Tomás García Cuesta, a que luego de firme esta sentencia, pague al demandante Domingo Teruelo Carracedo las noventa y ocho y ocho tres pesetas que le reclama, en

todas las costas y gastos del juicio. Así, por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo, y que para la notificación al demandado por su rebeldía conforme a lo dispuesto en el artículo 283 de la ley de Enjuiciamiento civil.—Así, lo mando y firma.—Camilo Carracedo.—Rubricado.—Pronunciamento.—Dada y pronunciada fué la sentencia que antecede por el Sr. Juez municipal que la suscribe hallándose celebrando audiencia pública en el día de su fecha, por ante mi Secretario de que doy fe.—Castrocontrigo, doce de agosto de mil novecientos veintiséis.—El Secretario, Rafael Martínez.—Rubricado.

Y para que sirva de notificación al demandado rebeldía D. Tomás García Cuesta, se inserta la presente a los efectos procedentes.

Dado en Castrocontrigo, a catorce de agosto de mil novecientos veintiséis.—Camilo Carracedo.—Por su mandato: Rafael Martínez.

**Juzgado municipal de Villablino**  
Don José Álvarez Alvarez, Juez municipal de Villablino.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo pendiente juicio verbal civil instado por Severino Prieto Alvarez, mayor de edad, soltero y vecino de Rabanal de Abajo, contra D. Alfredo Weller, mayor de edad y vecino que fué de León, sobre reclamación de cantidad, habiendo recaído sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

**Sentencia.**—Villablino, tres de agosto de mil novecientos veintiséis; visto por el Sr. Juez municipal D. José Álvarez Alvarez, el precedente juicio verbal civil seguido en este Juzgado a instancia del obrero Severino Prieto Alvarez, mayor de edad y vecino de Rabanal de Abajo, contra D. Alfredo Weller, mayor de edad y vecino que fué de León, en reclamación de cantidad;

Fallo: Que debo de condenar y condeno a D. Alfredo Weller, mayor de edad y vecino que fué de León, al pago de las trescientas cincuenta y seis pesetas con diez céntimos, que hará efectivas al demandante Severino Prieto Alvarez, el término de cuarenta y ocho horas, una vez firme esta sentencia que se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en virtud de la rebeldía del demandado y a todas las costas del juicio.—Así, juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—José Álvarez.

Dicha sentencia fué publicada el mismo día.

Y para que la sirva de notificación al demandado declarado en rebeldía D. Alfredo Weller, autorizo el presente en Villablino, a catorce de agosto de mil novecientos veintiséis.—José Álvarez.—Por su mandato, Justo Flórez.